El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / RESPALDO JURISPRUDENCIAL.**

Corresponde a esta Sala establecer si procede la acción de tutela frente a las sentencias proferidas por los juzgados accionados dentro del proceso de pertenencia promovido por la actora…

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:

“(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada…; (…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (…)”

El precedente de la Corte Constitucional ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo…”

Las pruebas documentales allegadas al expediente, acreditan que la última de esas sentencias, por medio de la cual se desató el recurso de apelación formulado contra el fallo de primera instancia, se profirió el 17 de mayo de 2019 .

Sin embargo, solo el 18 de agosto de este año se solicitó protección constitucional . Es decir, transcurrieron más de quince meses desde cuando se profirió esa providencia, diez de los cuales corrieron antes del decreto de la emergencia social causada por la pandemia de Covid 19, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, septiembre primero (1°) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 291 del 1° de septiembre de 2020

 Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00104-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora María Fabiola Velásquez Zamora contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito, ambos de Belén de Umbría, a la que fueron vinculados los señores Jairo de Jesús, María Fabiola y Gilberto de Jesús Velásquez Zamora; Jaime Antonio, Guillermo, María Cristina y Blanca Doris Velásquez Santa; Amparo de Jesús y Arturo Tabares Velásquez; María Gladys y María Edilma Carvajal Velásquez; Luz Mery, Isabel Cristina, Gabriel de Jesús y Gloria Elena Velásquez Suárez; Stella, María Consuelo y Carlos Mario Velásquez Suárez y Bernardo Velásquez Zuluaga, y los herederos indeterminados de Bernardo de Jesús, Rosalba, Libardo, Gonzalo Antonio, Gustavo de Jesús y Mario de Jesús Velásquez Zamora.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el apoderado de la demandante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 El 31 de enero de 2017 la accionante presentó demanda en proceso especial de la Ley 1561 de 2012, contra los herederos de Bernardo de Jesús Velásquez Zamora.

1.2 El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría la admitió; procedió a emplazar a los herederos indeterminados y a los determinados, de quienes se desconoce su paradero; se nombró curador ad litem y el señor Jaime Velásquez Santa contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

1.3 Mediante fallo del 4 de febrero de 2019 se declararon probadas dichas excepciones, decisión que fue confirmada en segunda instancia por sentencia del 17 de mayo de ese mismo año.

1.4 En esas providencias se incurrió en indebida valoración probatoria, pues no se tuvieron en cuenta los testimonios que indicaban el tiempo de posesión, el ánimo de señora y dueña de la demandante, las mejoras plantadas por ella y el desinterés del propietario del bien en recuperarlo; esas versiones dejaron de ser desvirtuadas y no se demostró mala fe por parte de la poseedora. Por su parte, los testimonios con los que se consideraron acreditadas las excepciones que fueron acogidas, no son determinantes ni permiten demostrar que la demandante era una mera tenedora, algunas inclusive daban cuenta que la citada señora sí lleva más de veinte años viviendo en ese inmueble y otras son contradictorias, pues aunque informan que la demandante era una simple tenedora, también dicen que ella arrendaba habitaciones en su propio nombre y realizaba mejoras.

1.5 El excepcionante ha residido en el exterior y solo hasta el fallecimiento del señor Bernardo de Jesús Velásquez Zamora visitó el bien objeto de prescripción, es decir que no le consta en qué calidad ocupó la demandante ese inmueble ni lo relativo a las mejoras realizadas.

1.6 La acción de tutela es procedente ya que se han agotado todos los medios de defensa judicial y se cumple el presupuesto de la inmediatez.

2. Considera lesionado el derecho al debido proceso y para su protección solicita se declare la nulidad de los mencionados fallos[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del 19 de agosto último se admitió la demanda y se ordenó vincular a los señores Jairo de Jesús, María Fabiola y Gilberto de Jesús Velásquez Zamora; Jaime Antonio, Guillermo, María Cristina y Blanca Doris Velásquez Santa; Amparo de Jesús y Arturo Tabares Velásquez; María Gladys y María Edilma Carvajal Velásquez; Luz Mery, Isabel Cristina, Gabriel de Jesús y Gloria Elena Velásquez Suárez; Stella, María Consuelo y Carlos Mario Velásquez Suárez y Bernardo Velásquez Zuluaga, y a los herederos indeterminados de Bernardo de Jesús, Rosalba, Libardo, Gonzalo Antonio, Gustavo de Jesús y Mario de Jesús Velásquez Zamora[[2]](#footnote-2).

2. En el curso de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría manifestó que en el proceso objeto de amparo se salvaguardaron las garantías procesales de las partes y luego de hacer referencia al proceso de sucesión del señor Bernardo de Jesús Velásquez Zamora en que el “hizo parte” el bien que pretende prescribir la actora, solicitó no acceder a las pretensiones de la accionante, por falta de vulneración de derechos, y declarar improcedente la tutela por incumplir el principio de la inmediatez[[3]](#footnote-3).

2.2 De parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría se recibieron copias de las piezas procesales que componen el proceso objeto del amparo[[4]](#footnote-4).

2.3 Los señores Jaime Antonio y Guillermo Velásquez Santa y María Gladys Carvajal Velásquez solicitaron se declare improcedente el amparo, ya que no existe justificación alguna para que la demandante acudiera a este medio luego del término prudencial para ese efecto, pues las decisiones en que encuentra lesionados sus derechos adquirieron firmeza hace más de un año y tres meses. Así mismo la tutela no constituye otra instancia judicial[[5]](#footnote-5).

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala establecer si procede la acción de tutela frente a las sentencias proferidas por los juzgados accionados dentro del proceso de pertenencia promovido por la actora. Solo de serlo, se establecerá si en esas providencias se incurrió en defecto que lesione los derechos fundamentales de la citada señora.

3. De manera previa se debe indicar que la señora María Fabiola Velásquez Zamora se encuentra legitimada en la causa por activa, al haber intervenido, como demandante en el proceso en que considera lesionados sus derechos. También los están los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito, ambos de Belén de Umbría, al haber tramitado ese asunto en primera y en segunda instancia, en su orden.

4. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:

“*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*” [[6]](#footnote-6).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa” [[7]](#footnote-7).*

5. De conformidad con la primera jurisprudencia transcrita, uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

El precedente de la Corte Constitucional ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho:

*“115. Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, la doctrina constitucional ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado[[8]](#footnote-8).*

*116. Esta limitación de carácter temporal reprocha la negligencia, el descuido o la incuria en la utilización de este mecanismo, debido a que constituye un deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado entre el momento de ocurrencia de la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales y la presentación de la acción de tutela[[9]](#footnote-9).”[[10]](#footnote-10).*

Sobre el tema la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

*“Bajo ese entendido, es claro que el ataque frente a este tema no supera el esencial presupuesto de la inmediatez, toda vez que las referidas providencias fueron dictadas por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 30 de agosto y 19 de noviembre de 2002, 1º de agosto y 4 de septiembre de 2006, 23 de junio y 20 de agosto de 2008, 27 de noviembre de 2009, 15 de marzo de 2010, 18 de marzo y 11 de abril de 2019 y la presente acción se radicó el 13 de abril de 2020, de donde surge que contabilizado el término transcurrido entre una y otra fecha es superior a seis (6) meses, y ese lapso, conforme a la decantada jurisprudencia de esta Corporación, supera el señalado como prudencial y razonable para que la instauración sea tempestiva.”*[[11]](#footnote-11)

En el caso concreto, pretende el accionante reprochar las decisiones por medio de las cuales los juzgados demandados resolvieron, en ambas instancias, el proceso especial de que trata la Ley 1561 de 2012, que promovió.

Las pruebas documentales allegadas al expediente, acreditan que la última de esas sentencias, por medio de la cual se desató el recurso de apelación formulado contra el fallo de primera instancia, se profirió el 17 de mayo de 2019[[12]](#footnote-12).

Sin embargo, solo el 18 de agosto de este año se solicitó protección constitucional[[13]](#footnote-13). Es decir, transcurrieron más de quince meses desde cuando se profirió esa providencia, diez de los cuales corrieron antes del decreto de la emergencia social causada por la pandemia de Covid 19, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda con la que se inició el proceso que permitía deducirla.

6. En conclusión y ante la ausencia del presupuesto de inmediatez, se declarará improcedente la tutela solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción de tutela propuesta por la señora María Fabiola Velásquez Zamora en contra de los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito, ambos de Belén de Umbría, a la que fueron vinculados los señores Jairo de Jesús, María Fabiola y Gilberto de Jesús Velásquez Zamora; Jaime Antonio, Guillermo, María Cristina y Blanca Doris Velásquez Santa; Amparo de Jesús y Arturo Tabares Velásquez; María Gladys y María Edilma Carvajal Velásquez; Luz Mery, Isabel Cristina, Gabriel de Jesús y Gloria Elena Velásquez Suárez; Stella, María Consuelo y Carlos Mario Velásquez Suárez y Bernardo Velásquez Zuluaga, y los herederos indeterminados de Bernardo de Jesús, Rosalba, Libardo, Gonzalo Antonio, Gustavo de Jesús y Mario de Jesús Velásquez Zamora.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento No. 2 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento No. 6 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento No. 9 [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento No. 8 [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento No. 16 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia SU-241 de 2015, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional, Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-079 de 2018 Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido [↑](#footnote-ref-10)
11. Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, sentencia de tutela STC4159-2020 del 1° de julio de 2020, radicado 11001-22-03-000-2020-00503-01 [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver folios 34 a 38 del archivo denominado “5- SEGUNDA INSTANCIA 2017-00016” que obra en la carpeta 15. anexos respuesta. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver archivo que contiene el acto de reparto [↑](#footnote-ref-13)